

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 651

Radicación 76001-33-33-016-2018-00244-00
Medio de control Nulidad y Rest. del Derecho Tributario
Demandante Yanbal de Colombia S.A.
Demandado Municipio de Florida

Reunidos los requisitos legales exigidos, al corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 ejusdem, en armonía con los artículos 156 y 157 Ibidem.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la Sociedad Yanbal de Colombia S.A.S., contra el Municipio de Florida –Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

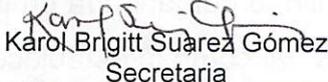
QUINTO. CÓRRASE traslado a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, **so pena de las sanciones establecidas en la Ley.**

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

SÉPTIMA. RECONÓZCASE personería al Dr. Andrés Felipe Velásquez Reyes, identificado con C.C. No. 1.019.016.834, T.P. No. 210.430 del C.S. de la J.. De igual manera, al Dr. Mauricio A. Plazas Vega, identificado con C.C. No. 19.301.289, T.P. No. 21.961 del Min. de J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILKO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>162</u> de fecha <u>12 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--